

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, con fecha trece (13) de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01423/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Secretaría General de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número 00104/SEGEGOB/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"De acuerdo a la constitución política solicito los documentos que avalen que los 5 comisionados del Infoem cumplen con los requisitos marcados". (Sic)

- El solicitante [REDACTED] no señaló cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- El solicitante [REDACTED] señaló como modalidad de entrega de la información: Vía SAIMEX

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en un documento que consta de 9 fojas útiles y debido al cúmulo de información se omite adjuntarlo en su totalidad, toda vez que, de dicho documento ya han tenido conocimiento las partes, sin embargo, se adjunta a la presente resolución las partes medulares de la respuesta:

"SE ENVÍA RESPUESTA EN UN ARCHIVO, CUALQUIER PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DEL MISMO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO (722) 2 14 92 02 EXT. 118." (sic)

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 7, 11, 41, 41 Bis y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:

Los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indican:

"Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Aunado a lo anterior, el Pleno del entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual a continuación se transcribe:

"CRITERIO 0002-11
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de

2/9

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



elaboración, consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en **posesión** de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoria de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

3/9

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

FUDEP: FUNDACIÓN DE PLANEACIÓN Y APoyo TéCNICO

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Por lo anteriormente expuesto, me permite informarle que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) es un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

Sus fines radican en garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, mediante la interpretación y la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la resolución de los recursos de revisión, y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los sujetos obligados. Además, se encarga de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas, a través del contacto cercano y permanente con la sociedad mexiquense.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que menciona:

"Artículo 56.- Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el

8/9

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Pleno, cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades."

Por lo anteriormente expuesto, quien pudiera poseer la información que usted requiere es el **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, ahora bien, con fundamento en el artículo 45 de la Ley en la materia, se le orienta para que ingrese su solicitud de Información de la misma forma, pero ahora señalando como Sujeto Obligado al **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, o bien, acudir a las oficinas del Módulo de Acceso, ubicadas en Instituto Literario Pte. Número 510, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México, teléfono (722) 2261980 01800 821 0441, con un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 18:30 horas, correo electrónico: infoem@infoem.org.mx.

Le informo a usted, que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE



M. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL

3. El día tres (03) de septiembre de dos mil quince, [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Acto Impugnado:

"Niegan la información ya que la SECRETARÍA debe tener documentos donde avalen lo que pasa en las instituciones del Estado de México" (sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"No me dan la información" (sic)

4. El SUJETO OBLIGADO rindió informe de justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera el día ocho (8) de septiembre del año en curso, mismo que consta en 23 fojas útiles y debido al cumulo de información se omite adjuntar en su totalidad dicho documento, mostrando en la presente resolución únicamente las partes medulares del mismo, sin embargo, se hace del conocimiento del particular que la totalidad de dicho documento será proporcionado al momento de notificarle la presente resolución.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

C. SOLICITANTE

VS.

RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN NÚMERO
00104/SEGEGB/IP/2015, EMITIDA
POR LA SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN 01423/INFOEM/IP/RR/2015

LICENCIADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

M. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR, en mi carácter de Directora General de Información, Planeación y Evaluación de la Secretaría General de Gobierno y Titular de la Unidad de Información, con fundamento en los artículos 33 y 34, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente y en relación a lo dispuesto por el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro del Recurso de Revisión, en contra de la respuesta proporcionada por esta Secretaría, en los términos siguientes:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y APoyo TÉCNICO

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón



II. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

ÚNICO: Que en fecha **3 de septiembre de 2015**, en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del SAIMEX, el recurrente señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

"Niegan la información ya que la SECRETARÍA debe tener documentos donde avale lo que pesa en las instituciones del Estado de México" (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"No me dan la información" (sic)

III. OBJECIÓN AL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: Este Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de información que ingresó el particular a esta Dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COORDINACIÓN AL PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



II. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

ÚNICO: Que en fecha **3 de septiembre de 2015**, en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del SAIMEX, el recurrente señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad los siguientes.

ACTO IMPUGNADO:

"Niegan la información ya que la SECRETARÍA debe tener documentos donde avalen lo que pasa en las instituciones del Estado de México"
(sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"No me dan la información" (sic)

III. OBJECIÓN AL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: Este Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de información que ingresó el particular a esta Dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO

Av. Presidente Vicente Fox 100, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Ciudad de México, D.F. Tel. (55) 917 20 00, 917 20 01, 917 20 02, 917 20 03, 917 20 04, 917 20 05, 917 20 06, 917 20 07, 917 20 08, 917 20 09, 917 20 10, 917 20 11, 917 20 12, 917 20 13, 917 20 14, 917 20 15, 917 20 16, 917 20 17, 917 20 18, 917 20 19, 917 20 20, 917 20 21, 917 20 22, 917 20 23, 917 20 24, 917 20 25, 917 20 26, 917 20 27, 917 20 28, 917 20 29, 917 20 30, 917 20 31, 917 20 32, 917 20 33, 917 20 34, 917 20 35, 917 20 36, 917 20 37, 917 20 38, 917 20 39, 917 20 40, 917 20 41, 917 20 42, 917 20 43, 917 20 44, 917 20 45, 917 20 46, 917 20 47, 917 20 48, 917 20 49, 917 20 50, 917 20 51, 917 20 52, 917 20 53, 917 20 54, 917 20 55, 917 20 56, 917 20 57, 917 20 58, 917 20 59, 917 20 60, 917 20 61, 917 20 62, 917 20 63, 917 20 64, 917 20 65, 917 20 66, 917 20 67, 917 20 68, 917 20 69, 917 20 70, 917 20 71, 917 20 72, 917 20 73, 917 20 74, 917 20 75, 917 20 76, 917 20 77, 917 20 78, 917 20 79, 917 20 80, 917 20 81, 917 20 82, 917 20 83, 917 20 84, 917 20 85, 917 20 86, 917 20 87, 917 20 88, 917 20 89, 917 20 90, 917 20 91, 917 20 92, 917 20 93, 917 20 94, 917 20 95, 917 20 96, 917 20 97, 917 20 98, 917 20 99, 917 20 100, 917 20 101, 917 20 102, 917 20 103, 917 20 104, 917 20 105, 917 20 106, 917 20 107, 917 20 108, 917 20 109, 917 20 110, 917 20 111, 917 20 112, 917 20 113, 917 20 114, 917 20 115, 917 20 116, 917 20 117, 917 20 118, 917 20 119, 917 20 120, 917 20 121, 917 20 122, 917 20 123, 917 20 124, 917 20 125, 917 20 126, 917 20 127, 917 20 128, 917 20 129, 917 20 130, 917 20 131, 917 20 132, 917 20 133, 917 20 134, 917 20 135, 917 20 136, 917 20 137, 917 20 138, 917 20 139, 917 20 140, 917 20 141, 917 20 142, 917 20 143, 917 20 144, 917 20 145, 917 20 146, 917 20 147, 917 20 148, 917 20 149, 917 20 150, 917 20 151, 917 20 152, 917 20 153, 917 20 154, 917 20 155, 917 20 156, 917 20 157, 917 20 158, 917 20 159, 917 20 160, 917 20 161, 917 20 162, 917 20 163, 917 20 164, 917 20 165, 917 20 166, 917 20 167, 917 20 168, 917 20 169, 917 20 170, 917 20 171, 917 20 172, 917 20 173, 917 20 174, 917 20 175, 917 20 176, 917 20 177, 917 20 178, 917 20 179, 917 20 180, 917 20 181, 917 20 182, 917 20 183, 917 20 184, 917 20 185, 917 20 186, 917 20 187, 917 20 188, 917 20 189, 917 20 190, 917 20 191, 917 20 192, 917 20 193, 917 20 194, 917 20 195, 917 20 196, 917 20 197, 917 20 198, 917 20 199, 917 20 200, 917 20 201, 917 20 202, 917 20 203, 917 20 204, 917 20 205, 917 20 206, 917 20 207, 917 20 208, 917 20 209, 917 20 210, 917 20 211, 917 20 212, 917 20 213, 917 20 214, 917 20 215, 917 20 216, 917 20 217, 917 20 218, 917 20 219, 917 20 220, 917 20 221, 917 20 222, 917 20 223, 917 20 224, 917 20 225, 917 20 226, 917 20 227, 917 20 228, 917 20 229, 917 20 230, 917 20 231, 917 20 232, 917 20 233, 917 20 234, 917 20 235, 917 20 236, 917 20 237, 917 20 238, 917 20 239, 917 20 240, 917 20 241, 917 20 242, 917 20 243, 917 20 244, 917 20 245, 917 20 246, 917 20 247, 917 20 248, 917 20 249, 917 20 250, 917 20 251, 917 20 252, 917 20 253, 917 20 254, 917 20 255, 917 20 256, 917 20 257, 917 20 258, 917 20 259, 917 20 260, 917 20 261, 917 20 262, 917 20 263, 917 20 264, 917 20 265, 917 20 266, 917 20 267, 917 20 268, 917 20 269, 917 20 270, 917 20 271, 917 20 272, 917 20 273, 917 20 274, 917 20 275, 917 20 276, 917 20 277, 917 20 278, 917 20 279, 917 20 280, 917 20 281, 917 20 282, 917 20 283, 917 20 284, 917 20 285, 917 20 286, 917 20 287, 917 20 288, 917 20 289, 917 20 290, 917 20 291, 917 20 292, 917 20 293, 917 20 294, 917 20 295, 917 20 296, 917 20 297, 917 20 298, 917 20 299, 917 20 300, 917 20 301, 917 20 302, 917 20 303, 917 20 304, 917 20 305, 917 20 306, 917 20 307, 917 20 308, 917 20 309, 917 20 310, 917 20 311, 917 20 312, 917 20 313, 917 20 314, 917 20 315, 917 20 316, 917 20 317, 917 20 318, 917 20 319, 917 20 320, 917 20 321, 917 20 322, 917 20 323, 917 20 324, 917 20 325, 917 20 326, 917 20 327, 917 20 328, 917 20 329, 917 20 330, 917 20 331, 917 20 332, 917 20 333, 917 20 334, 917 20 335, 917 20 336, 917 20 337, 917 20 338, 917 20 339, 917 20 340, 917 20 341, 917 20 342, 917 20 343, 917 20 344, 917 20 345, 917 20 346, 917 20 347, 917 20 348, 917 20 349, 917 20 350, 917 20 351, 917 20 352, 917 20 353, 917 20 354, 917 20 355, 917 20 356, 917 20 357, 917 20 358, 917 20 359, 917 20 360, 917 20 361, 917 20 362, 917 20 363, 917 20 364, 917 20 365, 917 20 366, 917 20 367, 917 20 368, 917 20 369, 917 20 370, 917 20 371, 917 20 372, 917 20 373, 917 20 374, 917 20 375, 917 20 376, 917 20 377, 917 20 378, 917 20 379, 917 20 380, 917 20 381, 917 20 382, 917 20 383, 917 20 384, 917 20 385, 917 20 386, 917 20 387, 917 20 388, 917 20 389, 917 20 390, 917 20 391, 917 20 392, 917 20 393, 917 20 394, 917 20 395, 917 20 396, 917 20 397, 917 20 398, 917 20 399, 917 20 400, 917 20 401, 917 20 402, 917 20 403, 917 20 404, 917 20 405, 917 20 406, 917 20 407, 917 20 408, 917 20 409, 917 20 410, 917 20 411, 917 20 412, 917 20 413, 917 20 414, 917 20 415, 917 20 416, 917 20 417, 917 20 418, 917 20 419, 917 20 420, 917 20 421, 917 20 422, 917 20 423, 917 20 424, 917 20 425, 917 20 426, 917 20 427, 917 20 428, 917 20 429, 917 20 430, 917 20 431, 917 20 432, 917 20 433, 917 20 434, 917 20 435, 917 20 436, 917 20 437, 917 20 438, 917 20 439, 917 20 440, 917 20 441, 917 20 442, 917 20 443, 917 20 444, 917 20 445, 917 20 446, 917 20 447, 917 20 448, 917 20 449, 917 20 450, 917 20 451, 917 20 452, 917 20 453, 917 20 454, 917 20 455, 917 20 456, 917 20 457, 917 20 458, 917 20 459, 917 20 460, 917 20 461, 917 20 462, 917 20 463, 917 20 464, 917 20 465, 917 20 466, 917 20 467, 917 20 468, 917 20 469, 917 20 470, 917 20 471, 917 20 472, 917 20 473, 917 20 474, 917 20 475, 917 20 476, 917 20 477, 917 20 478, 917 20 479, 917 20 480, 917 20 481, 917 20 482, 917 20 483, 917 20 484, 917 20 485, 917 20 486, 917 20 487, 917 20 488, 917 20 489, 917 20 490, 917 20 491, 917 20 492, 917 20 493, 917 20 494, 917 20 495, 917 20 496, 917 20 497, 917 20 498, 917 20 499, 917 20 500, 917 20 501, 917 20 502, 917 20 503, 917 20 504, 917 20 505, 917 20 506, 917 20 507, 917 20 508, 917 20 509, 917 20 510, 917 20 511, 917 20 512, 917 20 513, 917 20 514, 917 20 515, 917 20 516, 917 20 517, 917 20 518, 917 20 519, 917 20 520, 917 20 521, 917 20 522, 917 20 523, 917 20 524, 917 20 525, 917 20 526, 917 20 527, 917 20 528, 917 20 529, 917 20 530, 917 20 531, 917 20 532, 917 20 533, 917 20 534, 917 20 535, 917 20 536, 917 20 537, 917 20 538, 917 20 539, 917 20 540, 917 20 541, 917 20 542, 917 20 543, 917 20 544, 917 20 545, 917 20 546, 917 20 547, 917 20 548, 917 20 549, 917 20 550, 917 20 551, 917 20 552, 917 20 553, 917 20 554, 917 20 555, 917 20 556, 917 20 557, 917 20 558, 917 20 559, 917 20 560, 917 20 561, 917 20 562, 917 20 563, 917 20 564, 917 20 565, 917 20 566, 917 20 567, 917 20 568, 917 20 569, 917 20 570, 917 20 571, 917 20 572, 917 20 573, 917 20 574, 917 20 575, 917 20 576, 917 20 577, 917 20 578, 917 20 579, 917 20 580, 917 20 581, 917 20 582, 917 20 583, 917 20 584, 917 20 585, 917 20 586, 917 20 587, 917 20 588, 917 20 589, 917 20 590, 917 20 591, 917 20 592, 917 20 593, 917 20 594, 917 20 595, 917 20 596, 917 20 597, 917 20 598, 917 20 599, 917 20 600, 917 20 601, 917 20 602, 917 20 603, 917 20 604, 917 20 605, 917 20 606, 917 20 607, 917 20 608, 917 20 609, 917 20 610, 917 20 611, 917 20 612, 917 20 613, 917 20 614, 917 20 615, 917 20 616, 917 20 617, 917 20 618, 917 20 619, 917 20 620, 917 20 621, 917 20 622, 917 20 623, 917 20 624, 917 20 625, 917 20 626, 917 20 627, 917 20 628, 917 20 629, 917 20 630, 917 20 631, 917 20 632, 917 20 633, 917 20 634, 917 20 635, 917 20 636, 917 20 637, 917 20 638, 917 20 639, 917 20 640, 917 20 641, 917 20 642, 917 20 643, 917 20 644, 917 20 645, 917 20 646, 917 20 647, 917 20 648, 917 20 649, 917 20 650, 917 20 651, 917 20 652, 917 20 653, 917 20 654, 917 20 655, 917 20 656, 917 20 657, 917 20 658, 917 20 659, 917 20 660, 917 20 661, 917 20 662, 917 20 663, 917 20 664, 917 20 665, 917 20 666, 917 20 667, 917 20 668, 917 20 669, 917 20 670, 917 20 671, 917 20 672, 917 20 673, 917 20 674, 917 20 675, 917 20 676, 917 20 677, 917 20 678, 917 20 679, 917 20 680, 917 20 681, 917 20 682, 917 20 683, 917 20 684, 917 20 685, 917 20 686, 917 20 687, 917 20 688, 917 20 689, 917 20 690, 917 20 691, 917 20 692, 917 20 693, 917 20 694, 917 20 695, 917 20 696, 917 20 697, 917 20 698, 917 20 699, 917 20 700, 917 20 701, 917 20 702, 917 20 703, 917 20 704, 917 20 705, 917 20 706, 917 20 707, 917 20 708, 917 20 709, 917 20 710, 917 20 711, 917 20 712, 917 20 713, 917 20 714, 917 20 715, 917 20 716, 917 20 717, 917 20 718, 917 20 719, 917 20 720, 917 20 721, 917 20 722, 917 20 723, 917 20 724, 917 20 725, 917 20 726, 917 20 727, 917 20 728, 917 20 729, 917 20 730, 917 20 731, 917 20 732, 917 20 733, 917 20 734, 917 20 735, 917 20 736, 917 20 737, 917 20 738, 917 20 739, 917 20 740, 917 20 741, 917 20 742, 917 20 743, 917 20 744, 917 20 745, 917 20 746, 917 20 747, 917 20 748, 917 20 749, 917 20 750, 917 20 751, 917 20 752, 917 20 753, 917 20 754, 917 20 755, 917 20 756, 917 20 757, 917 20 758, 917 20 759, 917 20 760, 917 20 761, 917 20 762, 917 20 763, 917 20 764, 917 20 765, 917 20 766, 917 20 767, 917 20 768, 917 20 769, 917 20 770, 917 20 771, 917 20 772, 917 20 773, 917 20 774, 917 20 775, 917 20 776, 917 20 777, 917 20 778, 917 20 779, 917 20 780, 917 20 781, 917 20 782, 917 20 783, 917 20 784, 917 20 785, 917 20 786, 917 20 787, 917 20 788, 917 20 789, 917 20 790, 917 20 791, 917 20 792, 917 20 793, 917 20 794, 917 20 795, 917 20 796, 917 20 797, 917 20 798, 917 20 799, 917 20 800, 917 20 801, 917 20 802, 917 20 803, 917 20 804, 917 20 805, 917 20 806, 917 20 807, 917 20 808, 917 20 809, 917 20 810, 917 20 811, 917 20 812, 917 20 813, 917 20 814, 917 20 815, 917 20 816, 917 20 817, 917 20 818, 917 20 819, 917 20 820, 917 20 821, 917 20 822, 917 20 823, 917 20 824, 917 20 825, 917 20 826, 917 20 827, 917 20 828, 917 20 829, 917 20 830, 917 20 831, 917 20 832, 917 20 833, 917 20 834, 917 20 835, 917 20 836, 917 20 837, 917 20 838, 917 20 839, 917 20 840, 917 20 841, 917 20 842, 917 20 843, 917 20 844, 917 20 845, 917 20 846, 917 20 847, 917 20 848, 917 20 849, 917 20 850, 917 20 851, 917 20 852, 917 20 853, 917 20 854, 917 20 855, 917 20 8

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2010. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoria de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendo Evgueni Monterrey Chepov."

Se le hicieron de conocimiento que la entrega de la información que solicitan los particulares, la tendrá que hacer la autoridad competente para ello, en el caso que nos ocupa este Sujeto Obligado no es el adecuado, en virtud de que las atribuciones de esta Secretaría son actualmente las que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 21, el cual a continuación se transcribe:

"Artículo 21.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

1. Presidir los gabinetes Legal y Ampliado, en las ausencias del Gobernador del Estado;

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ESTADÍSTICA, INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN Y APoyo Técnico

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



“2015. Año del Bicentenario, luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Finalmente, es relevante mencionar que el particular refiere en su apartado de acto imbuñado, que “*Niegan la información ya que la SECRETARÍA debe tener documentos donde avalen lo que pasa en las instituciones del Estado de México*” (sic) lo que se argumenta de la siguiente forma:

El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece:

“Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias a que se refiere el artículo anterior.”

En este sentido le comentó que, si bien es cierto que una de las funciones de la Secretaría General de Gobierno es la de coordinar y supervisar el despacho de los asuntos de los diversos organismos autónomos o dependencias de la Administración Pública Estatal, esta dependencia no es la instancia ejecutora de las distintas actividades y atribuciones que tiene encomendadas cada una de las dependencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Derivado de lo anterior, es importante comentar que la Secretaría General de Gobierno, no puede contar con toda la información generada por los diversos organismos autónomos o dependencias de la administración pública estatal, ya que esto implicaría ser el Único Sujeto Obligado del Poder Ejecutivo.

Lo anterior, tomando en consideración que la naturaleza del derecho de acceso a la información es de índole documental y se circunscribe en documentos que se generen, posean o administren, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la Ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se le informó que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) es un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO

Tel. (01 71 70 00 17 00) 17 00 17 00 | Correo: coordinacionplaneacionyapoyotecnico@seg.gob.mx

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



2015. Año del Bicentenario Lucidozo de José María Morelos y Pavón



A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe en tiempo y forma en mi carácter de Directora General de Información, Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO: Se ratifique la respuesta que se le proporcionó al particular en todas y cada una de sus partes.

TERCERO: En su oportunidad, se resuelva a favor de este Sujeto Obligado el presente recurso de revisión, en virtud de que la respuesta se le hizo llegar al particular fue adegada a derecho y de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a esta dependencia, conteniendo los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos, tal y como se señala en el presente escrito, lo cual puede ser verificado en el Sistema de Atención Mexiquense (SAIMEX).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 7 de septiembre de 2015



M. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO

Teléfonos: 222 214 9200, 222 214 9201, 222 214 9202, 222 214 9203, 222 214 9204, 222 214 9205, 222 214 9206, 222 214 9207, 222 214 9208, 222 214 9209, 222 214 9210, 222 214 9211, 222 214 9212, 222 214 9213, 222 214 9214, 222 214 9215, 222 214 9216, 222 214 9217, 222 214 9218, 222 214 9219, 222 214 9220, 222 214 9221, 222 214 9222, 222 214 9223, 222 214 9224, 222 214 9225, 222 214 9226, 222 214 9227, 222 214 9228, 222 214 9229, 222 214 9230, 222 214 9231, 222 214 9232, 222 214 9233, 222 214 9234, 222 214 9235, 222 214 9236, 222 214 9237, 222 214 9238, 222 214 9239, 222 214 9240, 222 214 9241, 222 214 9242, 222 214 9243, 222 214 9244, 222 214 9245, 222 214 9246, 222 214 9247, 222 214 9248, 222 214 9249, 222 214 9250, 222 214 9251, 222 214 9252, 222 214 9253, 222 214 9254, 222 214 9255, 222 214 9256, 222 214 9257, 222 214 9258, 222 214 9259, 222 214 9260, 222 214 9261, 222 214 9262, 222 214 9263, 222 214 9264, 222 214 9265, 222 214 9266, 222 214 9267, 222 214 9268, 222 214 9269, 222 214 9270, 222 214 9271, 222 214 9272, 222 214 9273, 222 214 9274, 222 214 9275, 222 214 9276, 222 214 9277, 222 214 9278, 222 214 9279, 222 214 9280, 222 214 9281, 222 214 9282, 222 214 9283, 222 214 9284, 222 214 9285, 222 214 9286, 222 214 9287, 222 214 9288, 222 214 9289, 222 214 9290, 222 214 9291, 222 214 9292, 222 214 9293, 222 214 9294, 222 214 9295, 222 214 9296, 222 214 9297, 222 214 9298, 222 214 9299, 222 214 9300, 222 214 9301, 222 214 9302, 222 214 9303, 222 214 9304, 222 214 9305, 222 214 9306, 222 214 9307, 222 214 9308, 222 214 9309, 222 214 9310, 222 214 9311, 222 214 9312, 222 214 9313, 222 214 9314, 222 214 9315, 222 214 9316, 222 214 9317, 222 214 9318, 222 214 9319, 222 214 9320, 222 214 9321, 222 214 9322, 222 214 9323, 222 214 9324, 222 214 9325, 222 214 9326, 222 214 9327, 222 214 9328, 222 214 9329, 222 214 9330, 222 214 9331, 222 214 9332, 222 214 9333, 222 214 9334, 222 214 9335, 222 214 9336, 222 214 9337, 222 214 9338, 222 214 9339, 222 214 9340, 222 214 9341, 222 214 9342, 222 214 9343, 222 214 9344, 222 214 9345, 222 214 9346, 222 214 9347, 222 214 9348, 222 214 9349, 222 214 9350, 222 214 9351, 222 214 9352, 222 214 9353, 222 214 9354, 222 214 9355, 222 214 9356, 222 214 9357, 222 214 9358, 222 214 9359, 222 214 9360, 222 214 9361, 222 214 9362, 222 214 9363, 222 214 9364, 222 214 9365, 222 214 9366, 222 214 9367, 222 214 9368, 222 214 9369, 222 214 9370, 222 214 9371, 222 214 9372, 222 214 9373, 222 214 9374, 222 214 9375, 222 214 9376, 222 214 9377, 222 214 9378, 222 214 9379, 222 214 9380, 222 214 9381, 222 214 9382, 222 214 9383, 222 214 9384, 222 214 9385, 222 214 9386, 222 214 9387, 222 214 9388, 222 214 9389, 222 214 9390, 222 214 9391, 222 214 9392, 222 214 9393, 222 214 9394, 222 214 9395, 222 214 9396, 222 214 9397, 222 214 9398, 222 214 9399, 222 214 9400, 222 214 9401, 222 214 9402, 222 214 9403, 222 214 9404, 222 214 9405, 222 214 9406, 222 214 9407, 222 214 9408, 222 214 9409, 222 214 9410, 222 214 9411, 222 214 9412, 222 214 9413, 222 214 9414, 222 214 9415, 222 214 9416, 222 214 9417, 222 214 9418, 222 214 9419, 222 214 9420, 222 214 9421, 222 214 9422, 222 214 9423, 222 214 9424, 222 214 9425, 222 214 9426, 222 214 9427, 222 214 9428, 222 214 9429, 222 214 9430, 222 214 9431, 222 214 9432, 222 214 9433, 222 214 9434, 222 214 9435, 222 214 9436, 222 214 9437, 222 214 9438, 222 214 9439, 222 214 9440, 222 214 9441, 222 214 9442, 222 214 9443, 222 214 9444, 222 214 9445, 222 214 9446, 222 214 9447, 222 214 9448, 222 214 9449, 222 214 9450, 222 214 9451, 222 214 9452, 222 214 9453, 222 214 9454, 222 214 9455, 222 214 9456, 222 214 9457, 222 214 9458, 222 214 9459, 222 214 9460, 222 214 9461, 222 214 9462, 222 214 9463, 222 214 9464, 222 214 9465, 222 214 9466, 222 214 9467, 222 214 9468, 222 214 9469, 222 214 9470, 222 214 9471, 222 214 9472, 222 214 9473, 222 214 9474, 222 214 9475, 222 214 9476, 222 214 9477, 222 214 9478, 222 214 9479, 222 214 9480, 222 214 9481, 222 214 9482, 222 214 9483, 222 214 9484, 222 214 9485, 222 214 9486, 222 214 9487, 222 214 9488, 222 214 9489, 222 214 9490, 222 214 9491, 222 214 9492, 222 214 9493, 222 214 9494, 222 214 9495, 222 214 9496, 222 214 9497, 222 214 9498, 222 214 9499, 222 214 9500, 222 214 9501, 222 214 9502, 222 214 9503, 222 214 9504, 222 214 9505, 222 214 9506, 222 214 9507, 222 214 9508, 222 214 9509, 222 214 9510, 222 214 9511, 222 214 9512, 222 214 9513, 222 214 9514, 222 214 9515, 222 214 9516, 222 214 9517, 222 214 9518, 222 214 9519, 222 214 9520, 222 214 9521, 222 214 9522, 222 214 9523, 222 214 9524, 222 214 9525, 222 214 9526, 222 214 9527, 222 214 9528, 222 214 9529, 222 214 9530, 222 214 9531, 222 214 9532, 222 214 9533, 222 214 9534, 222 214 9535, 222 214 9536, 222 214 9537, 222 214 9538, 222 214 9539, 222 214 9540, 222 214 9541, 222 214 9542, 222 214 9543, 222 214 9544, 222 214 9545, 222 214 9546, 222 214 9547, 222 214 9548, 222 214 9549, 222 214 9550, 222 214 9551, 222 214 9552, 222 214 9553, 222 214 9554, 222 214 9555, 222 214 9556, 222 214 9557, 222 214 9558, 222 214 9559, 222 214 9560, 222 214 9561, 222 214 9562, 222 214 9563, 222 214 9564, 222 214 9565, 222 214 9566, 222 214 9567, 222 214 9568, 222 214 9569, 222 214 9570, 222 214 9571, 222 214 9572, 222 214 9573, 222 214 9574, 222 214 9575, 222 214 9576, 222 214 9577, 222 214 9578, 222 214 9579, 222 214 9580, 222 214 9581, 222 214 9582, 222 214 9583, 222 214 9584, 222 214 9585, 222 214 9586, 222 214 9587, 222 214 9588, 222 214 9589, 222 214 9590, 222 214 9591, 222 214 9592, 222 214 9593, 222 214 9594, 222 214 9595, 222 214 9596, 222 214 9597, 222 214 9598, 222 214 9599, 222 214 9600, 222 214 9601, 222 214 9602, 222 214 9603, 222 214 9604, 222 214 9605, 222 214 9606, 222 214 9607, 222 214 9608, 222 214 9609, 222 214 9610, 222 214 9611, 222 214 9612, 222 214 9613, 222 214 9614, 222 214 9615, 222 214 9616, 222 214 9617, 222 214 9618, 222 214 9619, 222 214 9620, 222 214 9621, 222 214 9622, 222 214 9623, 222 214 9624, 222 214 9625, 222 214 9626, 222 214 9627, 222 214 9628, 222 214 9629, 222 214 9630, 222 214 9631, 222 214 9632, 222 214 9633, 222 214 9634, 222 214 9635, 222 214 9636, 222 214 9637, 222 214 9638, 222 214 9639, 222 214 9640, 222 214 9641, 222 214 9642, 222 214 9643, 222 214 9644, 222 214 9645, 222 214 9646, 222 214 9647, 222 214 9648, 222 214 9649, 222 214 9650, 222 214 9651, 222 214 9652, 222 214 9653, 222 214 9654, 222 214 9655, 222 214 9656, 222 214 9657, 222 214 9658, 222 214 9659, 222 214 9660, 222 214 9661, 222 214 9662, 222 214 9663, 222 214 9664, 222 214 9665, 222 214 9666, 222 214 9667, 222 214 9668, 222 214 9669, 222 214 9670, 222 214 9671, 222 214 9672, 222 214 9673, 222 214 9674, 222 214 9675, 222 214 9676, 222 214 9677, 222 214 9678, 222 214 9679, 222 214 9680, 222 214 9681, 222 214 9682, 222 214 9683, 222 214 9684, 222 214 9685, 222 214 9686, 222 214 9687, 222 214 9688, 222 214 9689, 222 214 9690, 222 214 9691, 222 214 9692, 222 214 9693, 222 214 9694, 222 214 9695, 222 214 9696, 222 214 9697, 222 214 9698, 222 214 9699, 222 214 9700, 222 214 9701, 222 214 9702, 222 214 9703, 222 214 9704, 222 214 9705, 222 214 9706, 222 214 9707, 222 214 9708, 222 214 9709, 222 214 9710, 222 214 9711, 222 214 9712, 222 214 9713, 222 214 9714, 222 214 9715, 222 214 9716, 222 214 9717, 222 214 9718, 222 214 9719, 222 214 9720, 222 214 9721, 222 214 9722, 222 214 9723, 222 214 9724, 222 214 9725, 222 214 9726, 222 214 9727, 222 214 9728, 222 214 9729, 222 214 9730, 222 214 9731, 222 214 9732, 222 214 9733, 222 214 9734, 222 214 9735, 222 214 9736, 222 214 9737, 222 214 9738, 222 214 9739, 222 214 9740, 222 214 9741, 222 214 9742, 222 214 9743, 222 214 9744, 222 214 9745, 222 214 9746, 222 214 9747, 222 214 9748, 222 214 9749, 222 214 9750, 222 214 9751, 222 214 9752, 222 214 9753, 222 214 9754, 222 214 9755, 222 214 9756, 222 214 9757, 222 214 9758, 222 214 9759, 222 214 9760, 222 214 9761, 222 214 9762, 222 214 9763, 222 214 9764, 222 214 9765, 222 214 9766, 222 214 9767, 222 214 9768, 222 214 9769, 222 214 9770, 222 214 9771, 222 214 9772, 222 214 9773, 222 214 9774, 222 214 9775, 222 214 9776, 222 214 9777, 222 214 9778, 222 214 9779, 222 214 9780, 222 214 9781, 222 214 9782, 222 214 9783, 222 214 9784, 222 214 9785, 222 214 9786, 222 214 9787, 222 214 9788, 222 214 9789, 222 214 9790, 222 214 9791, 222 214 9792, 222 214 9793, 222 214 9794, 222 214 9795, 222 214 9796, 222 214 9797, 222 214 9798, 222 214 9799, 222 214 9800, 222 214 9801, 222 214 9802, 222 214 9803, 222 214 9804, 222 214 9805, 222 214 9806, 222 214 9807, 222 214 9808, 222 214 9809, 222 214 9810, 222 214 9811, 222 214 9812, 222 214 9813, 222 214 9814, 222 214 9815, 222 214 9816, 222 214 9817, 222 214 9818, 222 214 9819, 222 214 9820, 222 214 9821, 222 214 9822, 222 214 9823, 222 214 9824, 222 214 9825, 222 214 9826, 222 214 9827, 222 214 9828, 222 214 9829, 222 214 9830, 222 214 9831, 222 214 9832, 222 214 9833, 222 214 9834, 222 214 9835, 222 214 9836, 222 214 9837, 222 214 9838, 222 214 9839, 222 214 9840, 222 214 9841, 222 214 9842, 222 214 9843, 222 214 9844, 222 214 9845, 222 214 9846, 222 214 9847, 222 214 9848, 222 214 9849, 222 214 9850, 222 214 9851, 222 214 9852, 222 214 9853, 222 214 9854, 222 214 9855, 222 214 9856, 222 214 9857, 222 214 9858, 222 214 9859, 222 214 9860, 222 214 9861, 222 214 9862, 222 214 9863, 222 214 9864, 222 214 9865, 222 214 9866, 222 214 9867, 222 214 9868, 222 214 9869, 222 214 9870, 222 214 9871, 222 214 9872, 222 214 9873, 222 214 9874, 222 214 9875, 222 214 9876, 222 214 9877, 222 214 9878, 222 214 9879, 222 214 9880, 222 214 9881, 222 214 9882, 222 214 9883, 222 214 9884, 222 214 9885, 222 214 9886, 222 214 9887, 222 214 9888, 222 214 9889, 222 214 9890, 222 214 9891, 222 214 9892, 222 214 9893, 222 214 9894, 222 214 9895, 222 214 9896, 222 214 9897, 222 214 9898, 222 214 9899, 222 214 9900, 222 214 9901, 222 214 9902, 222 214 9903, 222 214 9904, 222 214 9905, 222 214 9906, 222 214 9907, 222 214 9908, 222 214 9909, 222 214 9910, 222 214 9911, 222 214 9912, 222 214 9913, 222 214 9914, 222 214 9915, 222 214 9916, 222 214 9917, 222 214 9918, 222 214 9919, 222 214 9920, 222 214 9921, 222 214 9922, 222 214 9923, 222 214 9924, 222 214 9925, 222 214 9926, 222 214 9927, 222 214 9928, 222 214 9929, 222 214 9930, 222 214 9931, 222 214 9932, 222 214

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01423/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158, y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta en el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día primero (01) al veintiuno (22) de septiembre de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día tres (03) de septiembre de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Así mismo, el escrito contiene el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

TERCERO. De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

9. Antes de entrar a la materia de la información solicitada, resulta procedente analizar el contenido del artículo 43 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

10. Claramente se advierte que dicho precepto legal contempla como hipótesis lo relativo a las solicitudes que formulen los peticionarios por escrito, por lo que consecuentemente, los requisitos que ahí mismo se establecen son únicamente para éstas, no así para aquellas solicitudes que se formulen por medio del sistema automatizado, en este caso el SAIMEX.

11. Al respecto, cabe mencionar que el precepto que resulta aplicable tratándose de solicitudes vía SAIMEX es el 42 de la mencionada Ley, el cual dispone que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

12. Por otro lado, es de señalar, que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, que se transcriben:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

13. De lo anterior se advierte que, en los recursos que se presenten a través del Sistema automatizado de solicitudes, como lo es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los requisitos que debe colmar el recurrente para que pueda darse trámite a su recurso son: su nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento de éste, así como las razones o motivos de la inconformidad; en el entendido de que sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del recurrente o, en su caso, su huella digital.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Bajo tales consideraciones, este órgano garante concluye que tanto la solicitud de información, como el presente recurso, sí cumplen en su totalidad con las exigencias que marca la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, para su procedibilidad.

15. Sin ser óbice de lo anterior, debe considerarse que la citada Ley no establece como supuesto para desechar cualquier recurso de revisión que sea presentado vía SAIMEX, el no proporcionar **el nombre**; más aún, no contempla precepto alguno en torno a la figura del desechamiento, de ahí que se estime que esta última determinación es excepcional y aplicable siempre y cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que sea materialmente imposible de subsanar.

16. Por otro lado, y no menos importante, debemos considerar lo establecido por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;"

17. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se destaca lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

18. De una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime, a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa, o bien, su interés en el asunto, lo que posibilita para que, inclusive, la solicitud de acceso a la información *sea anónima o para que no contenga un nombre que identifique al solicitante o que dé certeza sobre su identidad.*

19. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

20. Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio su derecho humano de acceso a la información pública.

21. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la **Constitución Federal**, como la **Constitución**

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización.

22. En tal virtud, este órgano garante advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atenta en contra de su propia naturaleza.

23. Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafo decimoséptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, puesto que, se insiste, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

24. En consecuencia, y a partir de una interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conforme con el contenido de la Constitución Local y Federal, resulta posible señalar que basta con que el particular se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna, para que se satisfagan los requerimientos al respecto y sea procedente proceder al análisis y resolución del recurso presentado por [REDACTED]

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

25. Por lo que hace a la solicitud de información de Princess Princess Princess en ella requirió: *"De acuerdo a la constitución política solicito los documentos que avalen que los 5 comisionados del Infoem cumplen con los requisitos marcados". (Sic)*

26. Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO**, argumentó que no es posible dar respuesta a la solicitud de información, puesto que no es la instancia competente, toda vez que no está dentro de sus atribuciones generar la información solicitada.

27. Cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO** realizó la declinación de competencia y orientación respectiva en tiempo y forma, toda vez que la solicitud fue presentada el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince y la respuesta a la misma fue proporcionada ese mismo día. En relación al tema de la orientación el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con las funciones de auxilio y orientación, como lo refiere el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

28. Posteriormente, [REDACTED] se inconformó porque el **SUJETO OBLIGADO** no le brindó la información que solicitó. De este modo se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- 29. Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del informe de justificación en donde ratifica la respuesta que se había proporcionado a [REDACTED]
[REDACTED] en todas y cada una de sus partes.

30. Ahora bien, se puede apreciar que de lo solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** responde en lo modular que:

“...Ahora bien, se hace de su conocimiento que la entrega de la información que solicitan los particulares, la tendrá que hacer la autoridad competente para ello, en el caso que nos ocupa este Sujeto Obligado ya no es el adecuado, en virtud de que las atribuciones de esta Secretaría son actualmente las que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 21, el cual a continuación se transcribe: ...” (Sic)

31. En relación a lo anterior **SUJETO OBLIGADO**, citó todas las treinta y dos fracciones contenidas en el antes referido artículo 21 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, a efecto de demostrar que no está dentro de sus atribuciones generar administrar o poseer la información requerida respecto a: *“...los documentos que avalen que los 5 comisionados del Infoem cumplen con los requisitos marcados”* toda vez que, no es la autoridad competente para proporcionarla puesto que dicha información pertenece a otro ente público, es decir, según su dicho al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, sin embargo, cada destacar que, dicha orientación fue realizada en forma incorrecta y respecto a ello nos pronunciaremos más adelante.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. Aunado a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación ratificó todas y cada una de las partes expuestas en su respuesta, teniendo como principal argumento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la materia, se declaró la incompetencia para atender la solicitud de información y se orientó en tiempo y forma a [REDACTED] para que redirigiera su solicitud al **SUJETO OBLIGADO** competente.

33. No se pasan inadvertidas las manifestaciones de Princess Princess Princess que respecto del acto impugnado señaló: "*Niegan la información ya que la SECRETARÍA debe tener documentos donde avalen lo que pasa en las instituciones del Estado de México*" y las razones o motivos de inconformidad "*No me dan la información*" sin embargo, para la adecuada resolución del presente recurso debemos considerar lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

34. En efecto, de la interpretación de los preceptos legales citados se establece la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** de entregar la información pública solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

35. En ese sentido constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los **SUJETOS OBLIGADOS** en el ejercicio de sus funciones de derecho público. En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

36. Es así que la ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

37. Sin embargo, en el presente asunto como ya se ha señalado, la **Secretaría General de Gobierno** no genera, posee o administra la información solicitada y por

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

esa razón fue que con base al artículo 45, el cual establece que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y por ello para el presente asunto una vez que se han analizado las facultades de la Secretaría General de Gobierno y que se aprecia que se ha cumplido con la orientación en el plazo establecido por la ley, puede apreciarse que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el test de declinación y es dable aceptar que en efecto, es incompetente para responder a los requerimientos solicitados por [REDACTED]

38. En consecuencia, este Órgano Garante considera procedente **confirmar** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00104/SEGEGOB/IP/2015.

QUINTO. De la orientación de la solicitud de información.

39. Por último, es necesario mencionar que la orientación que realiza la **Secretaría General de Gobierno** no fue la correcta, toda vez que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, no es el **SUJETO OBLIGADO** competente para atender la solicitud y proporcionar la información consistente en: “*los documentos que avalen que los 5 comisionados del Infoem cumplen con los requisitos marcados*”. Esto es así, ya que en el decreto número 437, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 8 de junio de 2015, por el que se reforman los artículos 5 en sus párrafos décimo sexto y décimo séptimo, 61 en sus fracciones IV y L, 77 en su fracción XLVII y 131, se adicionan los artículos 61 con la fracción LI, 77 con la fracción XLVIII y 88

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Bis fracción III con un inciso e, de la **Constitución Política del Estado y Libre Soberano de México**, se destaca lo siguiente:

Artículo 5.

...

El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

...

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

L. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

...

40. De lo anterior se aprecia que los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se acreditan ante la Legislatura de esta entidad federativa, de igual forma la Legislatura será quien otorgará los nombramientos a quienes se les designe como comisionados previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes. Además de lo anterior para ser Comisionado se deberán cumplir con los **requisitos** previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 mismo que establece lo siguiente:

I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;

II. Tener más de 35 años de edad;

...

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No ser Secretario del despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

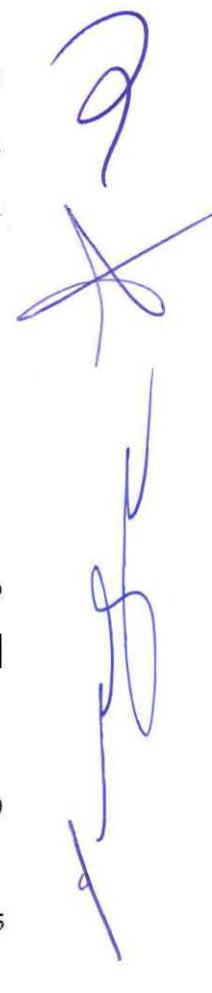
41. Ahora bien, tomando en consideración que a la única autoridad que le asiste la atribución de nombrar a los Comisionados de este Instituto es a la Legislatura del Estado de México, ante quien se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser nombrado como tal; resulta razonable que la información solicitada, no la posee, ni administra el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. En relación a lo anterior, la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar el día quince de junio de 2015 mediante los Decretos número 441, 442, 443 y 444 publicados en Gaceta del Gobierno la petición formal de los comisionados: Maestro Javier Martínez Cruz, Doctora Josefina Román Vergara, Maestra Zulema Martínez Sánchez y Maestra Eva Abaid Yapur, para continuar en el ejercicio de sus cargos en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. y posteriormente el 6 de julio de 2015 mediante decreto número 458 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado se aprobó por la Legislatura del Estado el nombramiento del Licenciado José Guadalupe Luna Hernández como Comisionado

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

42. De todo lo antes señalado se colige que tomando en consideración que a la única autoridad que le asiste la atribución de nombrar a los Comisionados de este Instituto, es la Legislatura del Estado de México, ante quien se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser nombrado como tal. En consecuencia, la información solicitada, no la genera, no la posee, ni administra tampoco el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; sino la Legislatura del Estado de México, lo anterior en estricta aplicación al artículo 45 de la ley de la materia.

43. Una vez aclarado lo anterior, quedan a salvo los derechos de [REDACTED] para presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO** que genera, pose o administra la información solicitada, que corresponde a la Legislatura del Estado de México.



44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el presente recurso de revisión, pero inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00104/SEGEGOB/IP/2015.

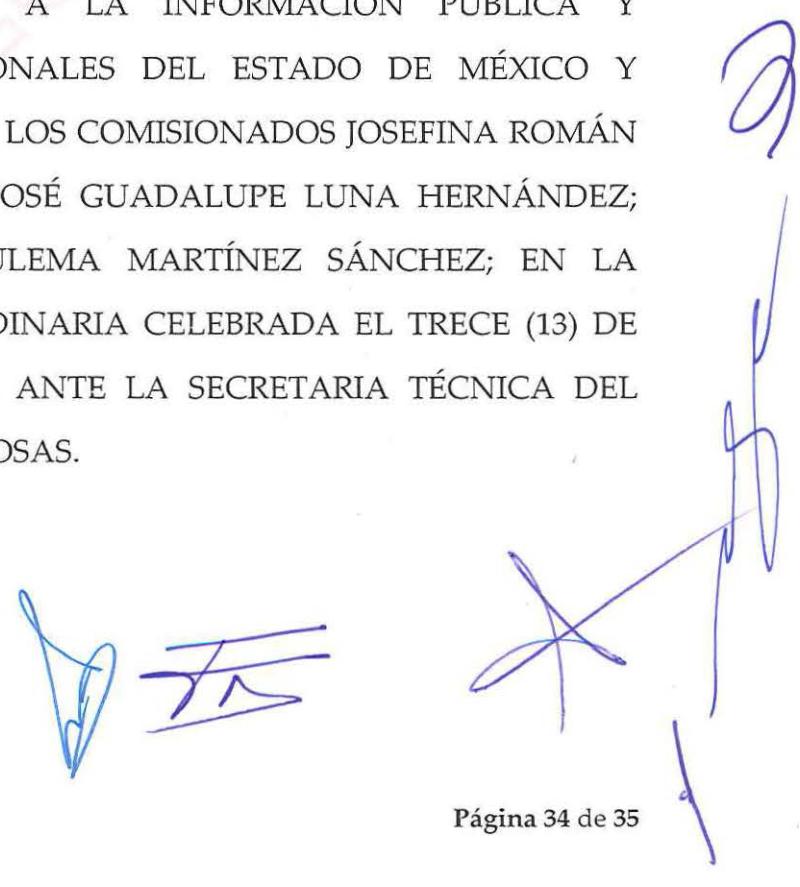


Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

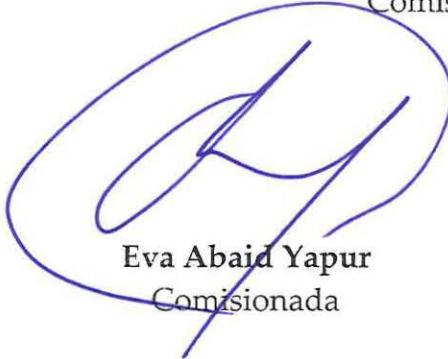
CUARTO. NOTIFÍQUESE a [REDACTED] la presente resolución, el informe de justificación y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

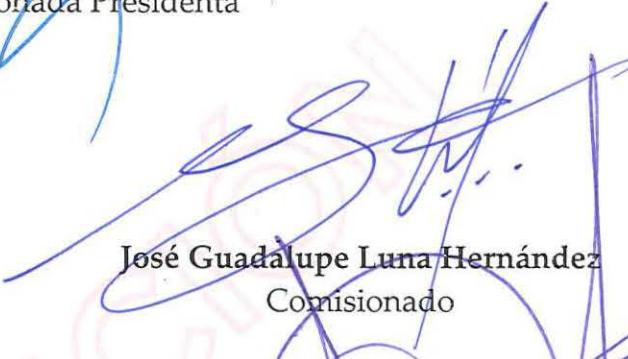
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01423/INFOEM/IP/RR/2015.